



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4300/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL DISTRITO FEDERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4300/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	de la	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o FONDECO-DF		Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El veintiocho de septiembre este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El diecisiete de octubre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de dieciocho de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- 4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Incumplimiento de la Resolución. El veintiocho de septiembre, este Instituto en sesión pública resolvió revocar la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090170322000050 a efecto de emitir una nueva en la que proporcionara copia simple del expediente laboral de una persona servidora pública.

Para tal efecto, el Instituto ordenó proporcionar a la parte recurrente el expediente formado con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales asimilados a salarios entre la persona de interés del particular y el FONDECO-DF, mismo que debía hacerse a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

De igual forma instruyó para que, en caso de que el expediente contuviera información confidencial o reservada, se proporcionara la versión pública acompañada del Acta respectiva del Comité de Transparencia y el Acuerdo en el que se hubiese confirmado la clasificación, o bien, en caso de no contar con el requerimiento, se debía declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, remitiendo el Acta respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.



Por último, indicó remitir una copia íntegra de la respuesta otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En este contexto y de la revisión de las documentales remitidas, cabe mencionar que el informe que remitió el Sujeto Obligado en vía de cumplimiento a este Instituto se notificó vía correo electrónico, no obstante que se ordenó notificar vía PNT, por lo tanto, no se puede tener certeza de que tal informe sea del conocimiento de la parte recurrente, motivo por el que no se puede tener por cumplida la resolución de mérito.

7. Vista a la Superiora Jerárquica. Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista a la Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para que, dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el presente, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Siguiendo este orden de ideas y de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se actuará conforme a lo estipulado en el Título noveno, *Medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes*, así como con los artículos transitorios Tercero y Octavo del mismo ordenamiento legal y, de igual forma con el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por incumplida la resolución.

SEGUNDO. Dar vista a la Superiora Jerárquica, siendo en el presente caso, la Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de noviembre de dos mil veintidós**.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

